

## Concubinato

Bienes: sociedad de hecho; no presunción de su existencia; prueba; carga; objeto de la prueba; presunción.

- Cám.C.C., Lab. y Min. General Pico, 8/6/2012, "R., R. O. c/ A., T. s/ ordinario". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año L, nº 13142, 14/12/2012, fallo 57718).

**1.** — La existencia de un concubinato no implica ni hace presumir la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos, por lo que, en principio, cada concubino resulta dueño exclusivo de lo que

gana con su trabajo y de los bienes que adquiere.

**2.** — El concubino apelante no pretende haber constituido con la concubina de-

mandada una sociedad comercial, de manera que el asunto debe enfocarse desde la óptica de las normas que regulan la existencia de las sociedades civiles. Por lo tanto, la suerte del recurso dependerá de la prueba de la sociedad, es decir, de que ambos concubinos se hubieran obligado recíprocamente a realizar aportes para obtener alguna utilidad apreciable en dinero con el compromiso de participar en las ganancias y en las pérdidas, y, naturalmente, los aportes a considerar –sean bienes o trabajo personal– son los que se destinaron al desenvolvimiento de la supuesta sociedad, es decir, a las actividades propias del negocio común. Por tal motivo, a la inversa, no serán aportes societarios el trabajo, los esfuerzos de cada uno o los bienes destinados a satisfacer las necesidades que origina la vida en común, ni tampoco lo serán aquellos que contribuyeron a proporcionar mayor bienestar o comodidades a la pareja o a sus hijos, pues, en tal caso, los bienes o el trabajo de cada uno no hubieran tenido la finalidad de obtener una utilidad apreciable en dinero.

3. — El concubino que pretenda que los bienes adquiridos por su pareja pertenecen a ambos debe probar que los dos aportaron dinero para comprarlos o que fueron producto del esfuerzo compartido. Esta regla también se aplica si los bienes adquiridos se registran a nombre de uno de ellos, en cuyo caso el otro, para generar un crédito a su favor, debe acreditar que contribuyó con aportes al concretarse la compra.

4. — La compra de bienes, como motocicletas o automóviles, no prueba por

sí misma que hubiesen sido adquiridos *para* una supuesta sociedad. Por más que la concubina demandada haya admitido que los vehículos se cambiaban con lo que hacían “los dos concubinos” (declaración de parte), la inscripción de los bienes a nombre de ella descarta la existencia de un condominio.

5. — Si se obtiene éxito en la acción de simulación, demostrándose que, en realidad, el bien no pertenece al concubino a cuyo nombre está inscripto sino al otro, aquél se reintegrará al patrimonio del verdadero titular o a su haber hereditario si hubiera fallecido. Igualmente, si se acredita que el concubino ha facilitado a su concubina una suma de dinero para adquirir determinados bienes o colaborado materialmente para que lo haga, habrá un crédito a favor del primero.

6. — Si los bienes fueron inscriptos a nombre de uno de los concubinos por la confianza originada en la relación, el otro no puede invocar la torpeza que significó eludir las formalidades propias de los actos jurídicos. Tal omisión puede constituir una excusa pero no una justificación, de manera que sólo en forma excepcional podrá eximirse al supuesto afectado de aportar las pruebas exigidas por la ley (art. 1191, C. Civ.) con fundamento en la dependencia moral que existe entre los sujetos de la relación o prescindirse del contradocumento en caso de simulación (art. 960, C. Civ.).

7. — No es propio de quienes conforman una unión de hecho hacer negocios para obtener ventajas económicas recíprocas.

El vínculo íntimo propio del concubinato es una buena razón, en cambio, para que una persona beneficie a otra con parte de su patrimonio en previsión de lo que pudiera ocurrir al extinguirse la relación, pues, al cabo de la misma, la inexistencia de la sociedad conyugal suele dejar a quien carece de bienes en una situación material de inferioridad; se trata ésta de una presunción *hominis*.

8. — Así como no hay nada ilegal en el hecho de que dos concubinos con seis o más años de vida en común resuelvan, al tiempo de adquirir un inmueble, ponerlo a nombre de ambos en partes iguales, por más que el dinero sea aportado por uno solo de ellos, tampoco se viola la ley si los bienes se inscriben a nombre de quien no aportó o aportó menos dinero en la operación. M. M. F. L.